

Franqueo concertado.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 80

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la circular 649 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dictando nuevas normas sobre elaboración de pan, se hace público, para general conocimiento, que a partir del día 1.º de noviembre próximo, el racionamiento de pan en esta provincia se ajustará a los tipos de ración que, con expresión de los precios de venta, se detallan a continuación:

	Pesetas
Cartillas de 1.ª categoría, 80 gramos.....	0 45
» de 2.ª » , 100 »	0 40
» de 3.ª » , 150 »	0 45
» de 3.ª » , 450 » para mineros	1 25

Los rendimientos por piezas se ajustarán a los siguientes porcentajes:

Piezas de 80 gramos.....	124
» de 100 »	125
» de 150 »	126
» de 450 »	132

Las raciones de pan habrán de tener la forma de barra alargada, de una longitud mínima de 35 cm. para las piezas de 450 gramos, con tolerancia en más o en menos del 6 por 100.

La tolerancia en el peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100 como máximo, en frío, deberá efectuarse con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas para modulaciones de 301 a 500 gramos.	
De 35 » » de 251 a 300 »	
De 45 » » de 201 a 250 »	
De 60 » » de 151 a 200 »	
De 80 » » de 101 a 150 »	
De 100 » » de 51 a 100 »	

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios, con carácter provisional, hasta tanto sean definitivamente aprobados por la Superioridad:

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Cartillas de 1.ª categoría.....	625	72	639	53
» de 2.ª »	427	52	441	33
» de 3.ª » 150 gramos.....	305	44	319	25
» de 3.ª » 450 »	293	92	307	73

Cuando infracciones se cometan por incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la circular enunciada.

Soria 25 de octubre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2132

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, so

bre la implantación y uso de las colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 30 de noviembre próximo, en

las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeúntes durante el referido mes.

Ultramarinos.—Tienda núm. 5, José Beltrán, sita en Estudios, 5.

Panadería—Tienda núm. 7, Gabriel García Oñate, sita en Mayor, 26.

Soria 25 de octubre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2131

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en las empresas productoras de Frío Industrial

(Continuación)

a) Quince días del sueldo salario en Navidad y diez en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos.

b) Diez días de retribución en Navidad y diez en la fiesta del 18 de julio a los subalternos y obreros.

Art. 41. A los efectos de determinación del salario sueldo se entenderá como tal el mínimo reglamentario de la categoría y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 42. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o mes se computará como unidad completa, distinguiéndose dos períodos: uno desde el 22 de diciembre hasta el 17 de julio y otro desde esta fecha hasta aquella.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio.

Sección séptima

Casos especiales de retribución

Art. 43. Trabajo de conductor en reparto.—El personal de conductores que ayude en las faenas de estiba, carga y reparto dentro de la jornada percibirá, en concepto de bonificación dos pesetas por día de trabajo, independientemente del plus por trabajo penoso, a que se tendrá derecho cuando rebasen de dos las horas trabajadas en estas labores.

Art. 44. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que sustancialmente esté adscrito.

Art. 45. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional e inferior a la que está adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquellos de categoría inferior fuese por no existir plaza vacante en la suya, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores a los de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 46. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratados con carácter de campaña o eventuales para una determinada función profesional, una vez terminada la obra o cumplido el término por el que el contrato de trabajo se convino, podrán continuar en la empresa, si hubiere lugar a ello, desempeñando distinta misión, si para ella estuviere capacitado, percibiendo la remuneración que por la misma le corresponde.

Art. 47. El personal fijo que por no existir en la empresa trabajos propios de su categoría, por fin de campaña o por carencia de materias primas, tuviere que realizar otros de categoría inferior, percibirá los salarios correspondientes a la función realizada, sin que puedan ser nunca éstos inferiores en un 12 por 100 a los que viniere percibiendo anteriormente, a cuya reducción se acopiarán en otro caso.

Art. 48. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas deberán acoplar el personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, des-

tinándole a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no deberá exceder del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la empresa.

CAPITULO V

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES

Sección primera

Jornada

Art. 49. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 50. Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los siguientes casos:

a) Los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de caso-habitación, así como los vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un límite máximo de setenta y dos horas a la semana, percibiendo el exceso de las cuarenta y ocho horas a prorrata de su jornal horario.

c) Los conductores se regirán, en cuanto a jornada, por el capítulo VIII de la ley de jornada máxima legal.

Art. 51. Las empresas cuidarán, a través de sus encargados y capataces, de distribuir el trabajo en forma tal que no se prolonguen los periodos de estancia del personal en las cámaras frigoríficas y de congelación, para lo que establecerán con justicia los turnos rotativos dentro de la jornada o se alternarán las clases de trabajos.

En ningún caso podrá exceder de seis horas la permanencia en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado este tope.

Cuando se trabaje periodos menores de cuatro horas en cámaras, se completará la jornada normal hasta ocho fuera de las mismas.

Pasadas las cuatro primeras horas el tiempo que transcurra se computará como doble a efectos de completar la jornada.

Sección segunda

Horarios y turnos de trabajo

Art. 52. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el mas eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crean necesario y conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo

Sección tercera

Horas extraordinarias

Art. 53. Previa autorización de la Delegación provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la ley de jornada máxima, podrá trabajarse en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un recargo del 50 por 100.

Para obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado. En el caso de que la remuneración resultante fuere inferior a la señalada para su categoría y clase, se tomará como base el salario horario normal por jornada.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en esta reglamentación; esto es, el de la escala de retribuciones, más el 25 por 100.

Sección cuarta

Descanso

Art. 54. El descanso semanal de las industrias comprendidas en esta Reglamentación podrá tener lugar en días laborables, retribuyéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en la ley de Descanso dominical y reglamento para su aplicación.

Art. 55. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber, utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100.

Art. 56. Si con el periodo de campaña coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 140 por 100 de recargo.

Cuando el personal fijo o de campaña trabaje en estas fiestas, las empresas, de acuerdo con el personal, podrá optar entre abonar a los interesados la retribución que corresponda según el artículo anterior o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden despues de la campaña, que se transformarán así en no recuperables.

Sección quinta

Vacaciones

Art. 57. Todo el personal sujeto a la presdte reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los grupos téc-

nicos y administrativos tendrán quince o veinte días naturales de vacación según lleven menos o más de cinco años al servicio de la empresa.

2.ª Los grupos de obreros y subalternos disfratarán de diez o doce días naturales de vacación, atendiendo a su permanencia en la empresa, inferior o superior a cinco años, sin que en dicho periodo puedan nunca comprenderse más de tres días festivos.

3.ª Los menores de veintiún años se regirán por lo establecido en la orden de 29 de diciembre de 1945.

4.ª Los de campaña y eventuales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de Contrato de Trabajo.

5.ª El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de unas o de otros.

6.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto al periodo de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. Se tenderá a que dicho disfrute se verifique una vez terminados los periodos de campaña. En caso de disconformidad se estará a lo establecido en la ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 58. Enfermedades.—Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se regirán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que las empresas tuviesen establecidas.

Art. 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 60. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado.

Art. 61. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándosele a los efectos de aumento, por tiempo de servicio el periodo en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 62. Los trabajadores de plantilla excluidos del seguro de enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses, medio sueldo durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo, sin el sueldo, durante seis meses, en caso de enfermedad.

Art. 63. Licencias.—El personal de plantilla fija tendrá derecho a so-

licitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 64. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días en los demás casos. En el reglamento de régimen interior de las empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deben ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 65. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar se reservará la plaza que venia desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

(Se continuará)

Anuncios particulares

AYUNTAMIENTO DE NAVALENO

SUBASTA

En virtud de acuerdo tomado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 18 del corriente mes, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.929 cabrios y 6.191 varas de las limpias del monte de este pueble, en el año forestal de 1946-47.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de treinta y cinco mil pesetas (35.000), no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Navaleno el día 2 de noviembre a las doce de la mañana.

Para poder optar a la subasta será requisito indispensable poseer y presentar el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

Las proposiciones de los licitadores se presentarán en sobre cerrado a la mesa que estará constituida a este efecto el día de la subasta, hasta las doce horas reintegradas con póliza de 450 pesetas, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Navaleno.

El adjudicatario definitivo de esta subasta queda obligado a entregar a la RENFE 535 traviesas.

El pago de este anuncio, contrato y expediente, son de cuenta del adjudicatario.

Navaleno 22 de octubre de 1947.—
El Alcalde, Calixto de Miguel.
435.—Derechos 69 pesetas.

Imprenta provincial.